ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) **GUILLERMO OSBALDO IMBACUAN CUASQUER,** IDENTIFICADO(A) CON C.C **No**. 13074523.

ACTO ADMINISTRATIVO PARA NOTIFICAR:	Acto de formulación de cargos No. 154
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	20/05/2026
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0.82-002-2026-0083
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA PARA NOTIFICAR	**GUILLERMO OSBALDO IMBACUAN CUASQUER**
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra la presente resolución no proceden recursos
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Vereda Alto Sinai Potosí, Nariño 3128950101
Se hace constar que se remitió medio de correo certificado, la citación del acto en mención, el cual fue entregado de forma exitosa, sin que se acudiera para su notificación personal, por lo tanto, se enviara el aviso a la última dirección conocida dentro del presente expediente, con la advertencia de que el acto se considerara notificado al día hábil siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino	

Dado en San Juan de Pasto a los 25 días del mes de junio de 2.026

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Enviado 06/07/2025

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia

Powered by CamScanner

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No.154 DEL 20 DE MAYO DE 2026

EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0.82.002.2026-0083

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la ley 1437 de 2011 los artículos 156 y 157 de la ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008 y el decreto 1071 de 2015 dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del (la) señor (a) **GUILLERMO OSBALDO IMBACUAN CUASQUER** identificado con cédula de ciudadanía **No.13074523**, en calidad de propietario y/o responsable sanitario (a) de tres (03) animales, en el mercado de ganado del municipio de Ipiales, departamento de Nariño, usando la Guia sanitaria de movilización de animales o productos **026-B-52356-0003636297** con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones normativas sobre el régimen de movilización animal.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS,** fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

GUILLERMO OSBALDO IMBACUAN CUASQUER, identificado con cédula de ciudadanía **No. 13074523**.

II. HECHOS

1. El día 27 de marzo de 2026, en la Oficina Local de Ipiales, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) expide la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) No. 026-B-52356-0003636297, para la movilización de tres (3) animales, así:
 - Macho bovino de 3 a 9 meses: 2
 - Macho bovino de 9 hasta 12 meses: 1
2. El 28 de marzo de 2026, siendo las 06:33 horas, en el marco de las actividades de Inspección, Vigilancia y Control desplegadas en el Mercado de Ganado de la ciudad de Ipiales, municipio de Ipiales, el Grupo de Carabineros y Protección Ambiental, requirió la detención de un vehículo tipo camión (línea NPR), color azul corega, con placas TRF488, conducido por el señor Jaider Andrés Imbacuan. Al verificar la Guia Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) No. 026-B52356-0003636297, la Policía constató que la información allí consignada no correspondía con los semovientes efectivamente transportados.
3. Como consecuencia de lo anterior, los Policiales levantan Acta de Incautación de Elementos Varios, los semovientes incautados el día 28 de marzo de 2026. Seguidamente entregan dicho documento ante el ICA.
4. Como consecuencia de lo anterior el Instituto, levanta Reporte de Contravención al Control de Movilización de Animales, Productos y Subproductos, indicando lo siguiente:

 "8. ANIMALES O PRODUCTOS MOVILIZADOS

Powered by CamScanner

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

Bovinos [Y] Bufalinos [] Porcinos [] Équidos [] Ovinos [] Caprinos [] Aves [] Productos Y Subproductos []

Cantidad	Sexo M	Sexo H	Categoría etaria (realice una breve descripción por categoría)
2	Y		3-9 meses
1	Y		9-12 meses
Productos y Subproductos (Tipo, Cantidad y Características generales)			
Identificación Animal (indique número de dines o chapetas):			

De igual manera, en el numeral 9 señalan como tipo contravencional: "CATEGORÍA O ESPECIE DIFERENTE A LA AUTORIZADA".

Para finalizar, en el reporte de contravención se suscribe como observaciones lo siguiente:

"1 hembra 3-9 no autorizada, la GSMI autoriza solo machos Incautación y contravención Policía Carabineros" (sic)

III. CARGOS Y NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el(la) señor(a) **GUILLERMO OSBALDO IMBACUAN CUASQUER,** identificado(a) con **C.C. No. 13074523,** en calidad de responsable sanitario(a) de los animales transportados en vehículo, donde se movilizaban tres (03) animales, *"CATEGORIA O GENERO DIFERENTE A LA AUTORIZADA"*, presuntamente se encuentra incurso en la presunta vulneración de la Resolución No. 8940 de 2024:

Que la resolución 8940 de 2024, permite la solicitud y expedición de Guias Sanitarias de movilización, mediante su artículo 10 que dicta:

*"**ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES.** Todas las personas naturales o jurídicas definidas en el campo de aplicación de la presente resolución que movilicen animales en pie deberán cumplir con las siguientes obligaciones: (…)*

10.1 Contar con la GSMI de manera digital en formato PDF durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales o de manera física en los casos en los que el vehículo que transporta los animales transite por los puestos de control del ICA existentes en las vías del territorio nacional, así como en el evento indicado por el artículo 9 de la presente resolución.
(…)
10.4 Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva GSMI."

El(la) señor(a) **GUILLERMO OSBALDO IMBACUAN CUASQUER,** presuntamente cometió una infracción a título de dolo, con la plena conciencia de que sus acciones ponen en riesgo el estatus sanitario del país.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Guia sanitaria de movilización de animales o productos 026-B-52356-0003636297
- Acta de incautación de elementos varios de fecha 28 de marzo de 2026

Powered by CamScanner

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

Reporte de contravención al control de movilización de animales productos y subproductos de fecha 28 de marzo de 2026

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Ley 101 de 1993. *"Ley general de desarrollo agropecuario pesquero"*
Ley 395 de 1997 *"Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin"*
Resolución 1779 de 1998 *"Por medio del cual se reglamenta el decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997"*
Decreto 1071 de 2015 *"por medio del cual se expide el decreto único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario Pesquero y de Desarrollo Rural"*
Decreto 4765 de 2008
Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad"
Resolución 8940 de 2024 "Por la cual se unifican y actualizan los requisitos para la expedición de la guía sanitaria de Movilización interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia, la Ley 395 de 1997 sobre la erradicación de Fiebre Aftosa y el decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

Por su parte la resolución 8940 de 2024, permite la solicitud y expedición de Guias Sanitarias de movilización, mediante su artículo 10 que dicta:

*"**ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES.** Todas las personas naturales o jurídicas definidas en el campo de aplicación de la presente resolución que movilicen animales en pie deberán cumplir con las siguientes obligaciones: (…)*

10.1 Contar con la GSMI de manera digital en formato PDF durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales o de manera física en los casos en los que el vehículo que transporta los animales transite por los puestos de control del ICA existentes en las vías del territorio nacional, así como en el evento indicado por el artículo 9 de la presente resolución.
(…)
10.4 Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva GSMI."

Para el caso que nos ocupa el señor **GUILLERMO OSBALDO IMBACUAN CUASQUER**, presuntamente infringió lo establecido en las resoluciones 1779 de 1998 y 8940 de 2024.

VI. SANCIONES

Powered by CamScanner

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

> *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."*

De otra parte, el articulo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

> *ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:*
> *1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*
> *2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.*
> *El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.*
> *3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.*
> *4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.*
> *5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.*

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad, y proporcionalidad de la infracción e igualmente que para la imposición de las sanciones que prevé el articulo 22 de la Ley 1255 de 2008, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A Nº 42 A – 45 B/ Pandiaco de la ciudad de Pasto (N).

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término

Powered by CamScanner

señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 46 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Proyectó: Camila Martínez Montenegro
Reviso: Angelica María Lopéz Diaz
Aprobó: Jorge Antonio Zambrano Agréda

Powered by CamScanner